



Ubicación 18941
Condenado LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ
C.C # 40414831

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 5 DE MAYO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 18941

Condenado LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ a quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 5 DE MAYO DE 2020 por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Julio de 2020.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

05-05-20
CONDENADO: LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ
RADICACION NO: 11001-60-00-050-2009-09495-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
DELITO: FRAUDE PROCESAL – FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLBLIDO Y OTROS.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre LIBERTAD CONDICIONAL a que puede tener derecho el condenada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, conforme a la petición incoada por la defensora de la citada penada, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 18941.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ se encuentra privada de la libertad purgando la pena acumulada de 132 meses 22 días de prisión, y multa de 579.92 s.m.l.m.v, impuestas en las sentencias proferidas por los 14 y 16 Penales del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de octubre de 2013 y 30 de abril de 2014, al ser hallada responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL DE EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL.

La sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, fue condenada dentro del proceso fallado por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de noviembre de 2015, al pago de perjuicios materiales por valor de \$ 433.925.217.00.

Por auto del 29 de septiembre de 2019 se negó la insolvencia económica para la no exigibilidad de los daños y perjuicios a la sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, decisión contra la cual no se agotaron los recursos de ley.

II.- SOLICITUD

Solicita la defensora de la condenada se estudie nuevamente la petición de libertad condicional la cual le ha sido negada por el despacho en varias oportunidades, sentando la posición en el auto del 19 de septiembre de 2019.

Indica que con los nuevos fundamentos de derecho y la documentación remitida por el Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, conllevan al cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, enuncia dicho artículo hasta el numeral 3º.

Manifiesta que su prohijada cumple las 3/5 partes de la pena, y respecto de la valoración de la conducta trae a colación la sentencia T-640 de 2017, igualmente manifiesta que los delitos por los que fue condenada su prohijada no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en el artículo 68 A, y que los

NSC.

NO 1775003 / 3

mismos no se encuentran enlistados dentro de las prohibiciones contempladas en la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, artículo 199, por lo que considera satisfecho el requisito de previa valoración de la conducta punible.

Que respecto del pago de los perjuicios, indica que, LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, se encuentra privada de la libertad desde el 23 de diciembre de 2012, sin recibir ingreso alguno, sin poder trabajar, ni recibir ingreso alguno siendo su situación económica precaria, y que conforme al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esta señala que referente al pago de los perjuicios, en evento de que no se tenga para reparar a la víctima, se demuestre la insolvencia económica, para la concesión del subrogado penal conforme lo señala el artículo 30 de la citada norma.

Replica que si bien es cierto que existen dos bienes inmuebles que ante la Ley Colombiana la propietaria es LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, dichos bienes se encuentran posesión de terceros, y que la condenada no paga impuestos ni servicios de estos bienes como obligaciones que están sujetas a ella como por ser la propietaria.

Que lo anterior se puede demostrar con documentos que soporten movimientos bancarios, pagos de impuestos, razón por la cual solicita se oficie a todas las entidades financieras con miras a demostrar la incapacidad económica de LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, en el que no recaen sobre su poderdante propiedades, bienes inmuebles aparte de los mencionados.

Que si bien es cierto LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, fue condenada al pago de daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, también es cierto que dicha orden contiene efectos civiles que habilita a la víctima a acudir a la jurisdicción civil, para que demande ante proceso ejecutivo.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Conforme al poder allegado se reconoce personería para actuar como defensora del condenado LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ a la Dra., ROSMERY PRIETO VILLAREAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

ACLARACIONES PREVIAS

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por la defensora de LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ en su solicitud, el despacho procede a hacer unas aclaraciones sobre las mismas.

1.- A la sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, le ha sido negado el subrogado de la libertad condicional, en varias ovaciones pero no por la valoración de la conducta, sino por el no pago de los daños y perjuicios a que fue condenada dentro de los procesos acumulados, pues como se dijo en la última decisión adoptada por el despacho, esta cumple la mayoría de los requisitos que demanda el artículo 64 del C.P., para la concesión del citado beneficio.

2.- Respecto de que se estudie nuevamente la insolvencia económica de la sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, se le hace saber a la defensora que esta quedó desvirtuada en el proveído del 30 de septiembre de 2019, pues de las

pruebas recopiladas por el Despacho figura como propietaria del bien inmueble con No. de matrícula inmobiliaria No. 050N00563770 ubicado en la Calle 150 No. 45 – 35 de esta ciudad, con un avalúo catastral para este año en la suma de \$ 1.362.936.000.oo., y del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40454881. Ubicado en la calle 52 S No. 95 A – 10 INT. 18 MZA 8 ET. 8 BLOQ. 5 INT. 16 CIUDADELA EL PORVENIR DE LAS AMERICAS, por un valor para el año 2009, de 23.075.000.oo., decisión ante la cual no se agostaron los recursos que consagra la ley.

3.- En lo que atañe a la jurisdicción civil, para el cobro de los perjuicios, no se ha allegado prueba alguna que se esté efectuando por parte de las víctimas cobro alguno a efecto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con las conductas punibles desplegadas por la sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ.

4. Respecto de la prescripción de las acciones civiles, no le compete a este despacho toda vez que estamos frente a la vigilancia y ejecución de una sentencia penal debidamente ejecutoriada y la cual goza de presunción legal, la cual debe hacerse cumplir conforme lo establece el Estatuto Penal.

Huelga advertir, que la sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, ante la infirmitad de la negativa de la libertad condicional interpuso el recurso de apelación, el cual fue declarado desierto mediante decisión del 12 de noviembre de 2019.

Hechas las anteriores aclaraciones, y como quiera que del escrito presentado por la defensa solicita estudiar nuevamente el subrogado de la libertad condicional en favor de su prohijada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, el despacho entrara a pronunciarse nuevamente frente a este tópico.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte , señala: “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”. (El subrayado es nuestro).

LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de diciembre de 2012, (88 meses 12 días), aunado el tiempo redimido a lo largo de la ejecución de la pena (16 meses 12 días), es decir que a la fecha ha purgado en total de la 104 meses 224 días, de la pena acumulada fijada en 132 meses 22 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 79 meses 19 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Respecto de la petición incoada por la defensa, de oficiar nuevamente a las entidades a efecto de demostrar la insolvencia económica, se le hace saber que su petición será negada, como quiera que dicha pretensión quedo desvirtuada en el proveído del 30 de septiembre de 2019, tal como se señaló en el mismo, pues conforme las constancias expedidas por la oficina de catastro Distrital y la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, la sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ figura como propietaria de dos bienes inmuebles, por un valor comercial estimados en la suma de \$ 1.386.011.000.oo.

No obstante lo anterior, se reitera que pese a que la sentenciada cumple con la mayoría de los requisitos, a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, no siendo viable estudiar la viabilidad de otorgar por el momento este beneficio hasta que no se cumplan la totalidad de los requisitos sine quanon que demanda la norma en comento, pues estos deben acreditarse de manera total y no parcial.

OTRA DETERMINACION

Requírase a LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, para que acredite el pago de los perjuicios o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D. C.

RESUELVE:

NSC.

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como defensora de la condenada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ a la Dra., ROSMERY PRIETO VILLAREAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de oficiar a entidades para establecer la insolvencia económica de LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, conforme lo anotado en el cuerpo de esta decisión.

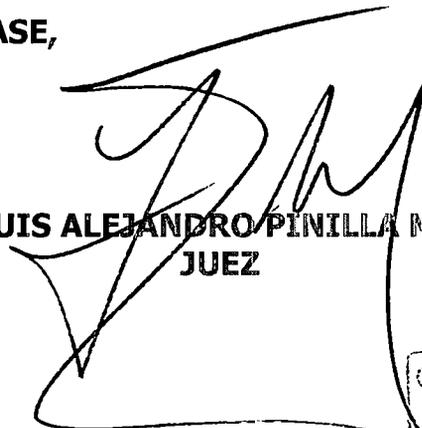
TERCERO: NO CONCEDER a LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIERASE a la sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, para que acredite el pago de los perjuicios o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la sentenciada LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ quien se encuentra actualmente en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
19 JUN 2020
La anterior Providencia
La Secretaria


Ministerio del Interior
República Bolivariana de Venezuela
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

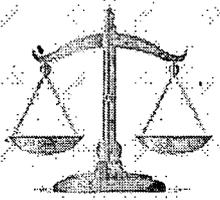
NOTIFICACIONES

FECHA: 22 Mayo 2020

NOMBRE: Luz Deisy Hernandez

CÉDULA: 40414831

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 



Rosmery Prieto Villarreal

Abogada

189 41-4

Recibo

Señores

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá DC

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO: 25286600037720088030000

CONDENADO: LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 05 DE MAYO DE 2020**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 250425 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, domiciliada en la ciudad de Bogotá, informo que actúo como apoderada de la señora **LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ** adjuntando poder respectivo; con todo respeto y haciendo uso de nuestras facultades y calidades civiles y ciudadanas los cuales nos otorga la Constitución Nacional, procedo a solicitar el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 05 DE MAYO DE 2020**, de acuerdo a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Este Juzgado mediante auto fechado del 05 de mayo de 2020, negó el subrogado penal de libertad condicional a mi poderdante.

SEGUNDO: considera esta defensa que referente al requisito del pago de los perjuicios, no atendió a los argumentos esgrimidos por la suscrita, toda vez que merecen ser tenidos en cuenta en su integridad, como me permitiré explicar a continuación:

II. ARGUMENTOS JURIDICOS

Esta defensa se refirió al cumplimiento del pago de los perjuicios:



PAGO DE INDEMNIZACIÓN

En cuanto al pago de los perjuicios, su señoría me permito manifestar que mi poderdante se encuentra privada de su libertad desde el 23 de diciembre de 2012, es decir que lleva 7 años y 4 meses y 3 días, sin recibir ingreso alguno, sin poder trabajar, es decir que su situación económica es precaria.

Se tiene conocimiento de la existencia de dos bienes inmuebles que ante la ley colombiana la propietaria es LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ, con folio de matrícula 050S40454581, bien ubicado en LA KR 97C No. 49 – 15 SUR BQ IN 16 y bien con folio de matrícula 050N00563770 bien ubicado en la CALLE 150 No. 45 – 35.

Su señoría estos bienes se encuentran en posesión de terceros. Mi poderdante como lo ha manifestado a esta defensa, desde hace 7 años y 4 meses y 3 días, no paga impuestos ni servicios de estos bienes como obligaciones que están sujetas a ella como quiera que le son dadas por ser la propietaria. Es menester manifestar a este despacho que los actuales poseedores de dichos bienes son los que han venido cumpliendo con el pago de impuestos y servicios.

“Respecto de la prescripción de las acciones civiles, no le compete a este despacho toda vez que estamos frente a la vigilancia y ejecución de una sentencia penal debidamente ejecutoriada y la cual goza de presunción legal, la cual debe hacerse cumplir conforme lo establece el Estatuto penal.” (Auto fechado del 05 de mayo de 2020, página 4)

Considera esta defensa que este despacho erra, ya que se aportaron argumentos jurídicos y constitucionales suficientes, ya que el criterio de esta defensa, radica en que el Juez es uno, y es por excelencia Juez Constitucional, de acuerdo al artículo 4° de la Constitución política, que nos señala que la Constitución es norma de normas, y como tal inviste al Juez de Constitución por encima de la ley.

Tenemos varias situaciones que debe valorarse en su integridad:

1. La responsabilidad de la víctima en acudir a la jurisdicción civil para reclamar su derecho a ser indemnizada. Es decir que, si bien es cierto que este despacho exige el pago de los perjuicios, también debe llamar a la víctima para conocer si ha sido indemnizada o no, o para saber qué acciones civiles ha impetrado con el fin de reclamar su derecho. Por esa



razón esta defensa le solicitó a este despacho que se oficiara al Centro de Servicios Judiciales asuntos civiles, laborales, familia de Bogotá, para corroborar si por parte de las víctimas interpusieron algún tipo de acción civil que se derivó de la sentencia judicial ejecutoriada en contra de LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ. No fue atendida mi petición, porque con ello también se le esta garantizando a la victima que le sea resarcida los daños y perjuicios.

2. Si bien es cierto este despacho, conoce de la existencia de unos bienes cuyo propietario es mi poderdante, también desconoció dos cosas importantes:

- Mi poderdante se encuentra privada de su libertad desde hace 7 años aproximadamente, y de haber actuado con mala fe hubiese vendido los bienes, pues al parecer no registra medida cautelar que pese sobre ellos, y así ya han transcurrido más de 7 años, entonces lo que demuestra que los bienes están en posesión de terceros.
- Señor Juez, también esta defensa argumentó, que aun si se pudiera hacer algún tipo de negocio de compraventa o dación en pago, para resarcir los daños de la víctima, también es cierto que la situación actual, no permite ningún tipo de negocio jurídico, toda vez que estamos enfrentando una PANDEMIA GLOBAL COVID-19, por lo que supeditar la concesión de libertad condicional al pago de los perjuicios, teniendo suspensión de términos en la rama judicial, centros de conciliación cerrados, por el monto de los bienes se requiere de una entidad competente, las personas allegadas a mi poderdante están en cuarentena, mi poderdante no tiene para sufragar los gastos de una compraventa estando privada de su libertad.

Por eso considera esta defensa que este Juzgado podría supeditar, dentro del tiempo de prueba al momento de conceder la libertad condicional, también el pago de los perjuicios, toda vez que mi poderdante podría movilizarse y podría hacer las gestiones pertinentes en pos de garantizar el cumplimiento del pago de los perjuicios en el evento de solicitar la pena cumplida, pues la norma penal estipula, que una persona que se le haya concedido el subrogado penal de libertad condicional, para la extinción de la pena por pena cumplida debe haber resarcido los daños y perjuicios:



“ARTÍCULO 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.***
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ARTÍCULO 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el ARTÍCULO anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Señor Juez, lo anterior es una garantía para el cumplimiento de lo exigido en la norma, toda vez que su decisión estaría supeditada a lo que esta defensa propone, y así no está desconociendo la obligación del pago de los perjuicios.

Su decisión también garantizara que mi poderdante no esté en riesgo de contagio del POR COVID-19.

Con el debido respeto su señoría atendiendo al principio de buena fe, y al principio de congruencia (que la identidad del hecho se refiere a los elementos de hecho objetivos y subjetivos; fijando dicho hecho procesal), proceda:

PRETENSIONES

PRIMERO: Reponer el auto fechado del 05 de mayo de 2020, y en su lugar conceder el subrogado penal de libertad condicional a favor de LUZ DEISY HERNANDEZ SUAREZ.



Rosmery Prieto Villarreal

Abogada

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 407,
CELULAR: 3178831734
Correo electrónico: rous.villarreal@hotmail.com

Mi poderdante en el centro de reclusión de mujeres de Bogotá, llamado el
Buen Pastor.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ROSMERY PRIETO VILLARREAL

CC. 1.022.307.363

T.P 250425 del C. S. de la Judicatura